

INFORME SECRETARIAL. FEBRERO 2 DE 2024. Informo que dentro de este proceso la parte actora, deprecia que se requiera a FIDUPREVISORA, afectos de que en que cuenta están consignados descuentos realizados al demandado LUIS CERA PERTUZ. ORDENE. Se pone de presente que no se observan títulos nuevos descontados al demandado en referencia, ya que los que estaban fueron pagados en su momento al anterior abogado de la parte actora. ORDENE.

HAROLD OSPINO MEZA  
SECRETARIO

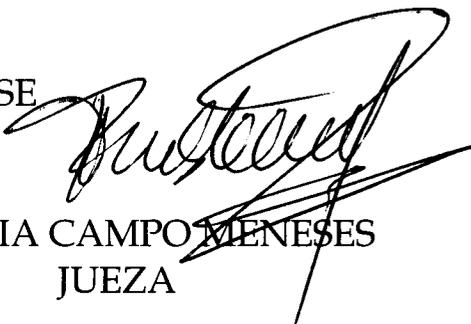
REPUBLICA DE COLOMBIA.  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES  
SANTA MARTA

15 FEB 2024

REF: P. EJECUTIVO DE COEDUMAG CONTRA JUANITA  
FUENTES Y OTRO RAD 2017- 390-00.

REQUERIR A LA FIDUPREVISORA , a efectos de que se sirva manifestar a que cuenta judicial ha remitido descuentos realizados al demandado LUIS CERA PERTUZ CC 12561615, durante los años 2021, 2022 y 2023 con ocasión de este proceso, toda vez que no se observan títulos nuevos descontados al demandado en referencia en la cuenta de este despacho judicial antes Juzgado Decimo Civil de Santa Marta, ya que los títulos judiciales que se reflejaban fueron entregados y pagados en su momento al anterior abogado de la parte actora.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. FEB 5 DE 2024. Informo que dentro de este proceso esta pendiente fijar nueva fecha para audiencia. ORDENE.

HAROLD OSPINO

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MULTIPLE

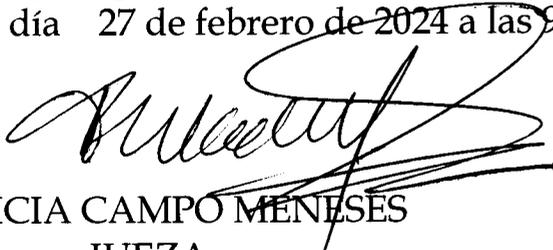
SANTA MARTA

FEBRERO 5 DE 2024.

REF: P. ORDINARIO LABORAL DE YERUZCHKA VIDES  
SOCIEDAD LEWE HOSTEL RAD 2022- 573-00.

FIJAR como nueva fecha para para llevar a cabo la audiencia propia de este tipo de procesos, el día 27 de febrero de 2024 a las 9 am.

NOTIFIQUESE.

  
PATRICIA CAMPO MENESES  
JUEZA

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00076-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: COOPERATIVA DE EDUCADORES DEL MAGDALENA COEDUMAG, identificada con el Nit No. 891.701.124-6,

Accionado: ISBELIA I. QUINTO DE FERNÁNDEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

ES FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Se solicita el reconocimiento de intereses por mora y no se cuantifican los mismos, desde que se hicieron exigibles y hasta el momento de la demanda como lo ordena el numeral 1º del artículo 26 del C.G.P..

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0074-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **DAYANA KATHERINE MEZA GARCIA**, cc No. 1082.867.770

Accionado: **YURIS KARINA SANCHEZ GARCIA**, cc No. 57.464.896

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**05 FEB 2024**

Se solicita el decreto de medida cautelar, que es procedente pero.,  
Para efectos del decreto de medida cautelar de automotor debe indicar en  
que lugar del país está registrado ,

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Menezes", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00073 00

Asunto: DECLARATIVO

Demandante: 52 HERTZ S.A.S., NIT. 901.343.361-4,

Demandado: , Fernando Reyes Delgado, C.C. 1.072.655.977

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**15 FEB 2024**

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

No se acredita el cumplimiento del requisito de procedibilidad, dado que para esa clase de asuntos las medidas cautelares invocadas, no son pertinentes ni procedentes,

Las pretensiones no son claras ni precisas, no propias de una demanda declarativa, sino ejecutiva, circunstancia que debe ser corregida, pues, si se demuestra el incumplimiento del contrato, debe haber una sanción, como lo es la rescisión y aquí no se solicita.

En los hechos no pueden incluirse fundamentos ni de prueba ni de derecho, dado que estos tienen un acápite especial en la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena ARCHIVAR

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00071 00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: EDIFICIO LACOUTURE NIT No

Demandado: ,MARIA DELIA PARDO PADILLA CC NO 36522810

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

15 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

El poder no es suficiente para la demanda dado se otorga como apoderada de la señora ANA CECILIA ABELLO LACOUTURE y según los anexos de la misma esta funge como representante legal de una persona jurídica, que se menciona en la demanda como titular del derecho reclamado. Incluso, esa certificación debe ser actualizada. .

Debe indicarse el NIT de la persona jurídica demandante

En los hechos no pueden incluirse fundamentos ni de prueba ni de derecho, dado que estos tienen un acápite especial en la demanda.

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena ARCHIVAR

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-0067-00

Asunto: EJECUTIVO

Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A, identificada con Nit. Numero 900189642-5,

Accionado: LUIS FERNANDO FONTALV O HERNANDEZ CC no 85155291

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

Los hechos de la demanda no están debidamente individualizados, porque en cada numeral se introduce más de una situación fáctica lo que los torna susceptibles de admitir más de una respuesta y lucen además indeterminados. .,

También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los fundamentos de derecho, lo que es incorrecto, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho.

De otra parte se observa que la demanda se presenta a modo imagen, cuando la apoderada debe tener en cuenta que conforme al procedimiento se debe presentar en formato pdf

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Por ejemplo, la suscripción de pagare, es un hecho y el importe del pagare, comporta otro hecho, la fecha de suscripción, es otra situación fáctica, lo mismo que la de vencimiento.

No se juramenta, en poder de quien permanece el original del pagare en que se soporta la demanda.

La demanda y anexos deben ser bien organizados, en orden. Poder, demanda y anexos.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho término la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00060-00

Asunto: RESTITUCION DE INMEUBLE ARRENDADO

Demandante: MARINA ESTHER CASTELLAR GOMEZ, cc No. 45.431.504

Accionado: DIEGO FERNANDO LOZANO BORRERO, y otro

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2024

Viene al Despacho la demanda ejecutiva con garantía personal y en lo pertinente el Despacho decide:

Al proceder a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, se observa respecto a las formalidades de la misma, que:

En algunos numerales del acápite de hechos de la demanda, se aglutinan varias situaciones fácticas, lo que los hace susceptibles de admitir mas de una respuesta y al no estar individualizados, los torna confusos.

Y en esas condiciones están También se observa que, en los hechos, se introduce información relativa a los medios de prueba y a los fundamentos de derecho, cuando estos pertenecen a otro aparte de la demanda, debido precisamente a la circunstancia de que no son un hecho .

De conformidad con lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad y, además, lo pretendido debe tener como fundamento los hechos o circunstancias de las que emerge el derecho de acceso a la Administración de justicia y, si lo que se pretende debe expresarse con precisión y claridad, ello, impone el deber de que no pueda ser confundido con alguna otra exigencia formal de la misma demanda y, los hechos de los cuales acceden tampoco pueden ser indeterminados, lo que indica que cada hecho debe estar debidamente individualizado.

Tambien se omite indicar porque no se suministrar la dirección electrónica de los demandados.

Con vista en lo anterior, de conformidad con lo expuesto en los numerales 1 y 2 del inciso tercero del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitira la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

**TERCERO:** En caso de darse el Rechazo de la demanda, se ordena, archivar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**PATRICIA CAMPO MENESES. Juez**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00042-00

Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO

Demandante: **MIRIAM PERTUZ DE DIAZ, cc No 26.811.630,**

Accionado: **GLADYS PARDO DE RUSSO Y HEREDEROS INDETERMINADOS**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2024

Al ver el escrito de subsanación de la demanda, entre otras falencias se señaló:

No se acredita la calidad con la que se cita a la señora **GLADYS PARDO DE RUSSO.**

Y con el escrito de subsanación no se allega ese medio de prueba

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO. SE ORDENA ARCHIVAR**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00021-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: FRIO Y CALOR SA  
Accionado: EDGARDO RAFAEL CANTILLO NUÑEZ Y OTROS

REPUBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA

15 FEB 2024

Visto el escrito de subsanación, advierte el despacho que respecto a la corrección requerida sobre el acápite de hechos el apoderado no lo atendió de la manera como le fue indicado. Situación que también aconteció con los demás puntos en que se basó la inadmisión.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: se ordena archivar**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Patricia Campo Menezes', written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**

Rad: 47-001-4189-005- 2024-00002-00  
Asunto: EJECUTIVO POR PAGO DE SUMAS DE DINERO  
Demandante: FRIO Y CALOR SA  
Accionado: FERNANDO DE JESUS PEREA Y OTROS

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
SANTA MARTA - MAGDALENA**

**E5 FEB 2024**

Visto el escrito de subsanación, advierte el despacho que respecto a la corrección requerida sobre el acápite de hechos el apoderado no lo atendió de la manera como le fue indicado. Situación que también aconteció con los demás puntos en que se basó la inadmisión.

Así las cosas, como no se subsanó en debida forma la demanda, deberá ser RECHAZADA, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, conforme a las consideraciones antes expuestas.

**SEGUNDO: se ordena archivar**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Patricia Campo Meneses", written over a horizontal line.

**PATRICIA CAMPO MENESES**